

á Justiniano adoptar y sancionar legislativamente su opinion (1).

Acciones legitimas (legítima judicicia), ó comprendidas en el poder del magistrado (imperio continentia).

Llegamos aquí á una distincion de acciones que proceden por excelencia del privilegio de la ciudad romana y que es peculiar al sistema formulario. El procedimiento de las acciones de la ley era exclusivamente quirritario; el extranjero no podia ser admitido en él; la linea de demarcacion entre el ciudadano y el extranjero estaba perfectamente marcada; pero al desenvolverse el sistema formulario, ha venido á dar principio á una fusion de procedimiento y á introducir entre ellos la comunicacion de muchos puntos. Por una parte, los ciudadanos han usado de las fórmulas y hasta de las fórmulas redactadas *in factum*; han usado de los recuperadores: instituciones todas primitivamente destinadas á los extranjeros. Por otra parte, los extranjeros han usado de las acciones *in jus* por medio de ficciones; han usado del *unus judex*, reservado antiguamente á los pleitos de los ciudadanos entre sí; pero ha quedado, sin embargo, en esta confusion un resto de la antigua separacion. Cuando se ha organizado la instancia formulario con la reunion de estas tres circunstancias en Roma ó en el radio de una milla alrededor de Roma, ante el *unus judex*, ciudadano romano, y entre litigantes igualmente ciudadanos romanos, se ha calificado como por asimilacion á las antiguas acciones de la ley de legítima (*legitimum judicium*). Cuando, por el contrario, ha faltado cualquiera de estas tres condiciones, se dice de la instancia que está comprendida en el poder, en el *imperium* del magistrado, y se le ha llamado *judicium quæ imperio continetur*, ó segun la expresion romana, *judicium imperio continens*. Así todas las instancias en las provincias, ó todas las instancias ántes recuperadoras, áun entre ciudadanos, eran unos *judicia imperio continentia*, como tambien todas aquellas en que el juez ó uno de los litigantes era extranjero (2).

Esta distincion no dimana ni de la naturaleza del derecho proseguido, ni del origen de la accion: no importa que este derecho, que

ejus generis fuerit judicium. Et hoc est quod vulgo dicitur, Sabino et Cassio placere, omnia judicia esse absolutoria.

(1) Más adelante, tit. 12. § 2.

(2) Gay. Com. 4. §§ 103 y sig.

esta accion procedan de la ley ó del edicto, del derecho civil ó del derecho pretoriano (1); es una distincion esencialmente de territorio y de ciudad, fundada en esta triple y antigua base. Roma y su radio de una milla, el *unus judex*, y la cualidad de ciudadano en todos.

Aunque no constituyan los *legitima judicicia* más que instancias formularias, habian sido como por reminiscencia asimiladas para ciertos puntos á las antiguas acciones de la ley, y de ellas se habian aprovechado algunos principios. Así en cuanto á la duracion el *legitimum judicium*, lo mismo que la accion de la ley en su origen, no tenian límites; una vez organizadas y dado el juez á las partes, seguian estas instancias hasta que el juez pronunciaba en cualquiera tiempo su sentencia. Sólo la ley JULIA *judiciaria* las asignó el término de diez y ocho meses para ser juzgadas, pasado el cual espiraban (2). Por el contrario, el *judicium imperio continens* no duraba más que lo que el poder del magistrado de quien emanaba: «*Tamdiu valent, quamdiu is qui ea præcepti imperium habebit*»: de lo cual toma su nombre (3); de suerte que cuando el magistrado muere ó dimite sus funciones por una causa cualquiera, todas las instancias de esta naturaleza que ha organizado desaparecen al instante, y tienen las partes que empezarlas de nuevo; sucediendo esto en las provincias á cada cambio de gobernador con todas las instancias organizadas por él (4). En cuanto á los efectos, los *legitima judicicia* fueron los únicos que conservaron el principio de las acciones de la ley, de que una vez ejercitada la accion, caduca, y ya no puede el demandante obrar de nuevo para el mismo objeto; y áun no conservaron este efecto en todos los casos, sino sólo en algunos. Por el contrario, los *judicia imperio continentia* no extinguian el derecho que tenían por objeto perseguir, y no quitaban, por consiguiente, al demandante la facultad de obrar de nuevo para el mismo objeto, salvo el auxilio de las excepciones (5). Esta diferencia nace de princi-

(1) Ibid. § 109.

(2) Gay. Com. 4. §§ 104: «*Legitima judicicia....., lege JULIA judiciaria, nisi in anno et sex mensibus judicata fuerint, expirant. Et hoc est quod vulgo dicitur, a lege JULIA litem anno et sex mensibus mori.*»

(3) Ibid. § 103.

(4) Tambien los litigantes se apresuraban desde el principio de cada año de magistratura, y tomaban puesto para á su vez obtener las fórmulas de las acciones: «*Quia in ordinem dicebantur causæ propter multitudinem vel tumultum festinantium, cum erat annus litium.*» (SERVIUS, *Ad Æneid.* II. vers. 102.—SIDON. APOLLIN. IV. 6. *in fine.*)

(5) Gay. Com. 4. §§ 106, 107 y 108.

píos que hallarán más tarde su explicacion; mas desde luégo se conoce su necesidad respecto á la *judicia imperio continentia*, que un accidente tal como la muerte del magistrado ó la interrupcion de sus funciones por una causa cualquiera, podia hacer desaparecer inesperadamente, sin culpa por parte de los litigantes. Todavía hallamos los *legitima judicia* (1) colocados por Ulpiano en la misma línea que las acciones de la ley en algunos otros puntos, y probablemente sucedia así en varios detalles que han quedado desconocidos.

Éstas son, entre las divisiones de las acciones, las más importantes de estudiar en el sistema del procedimiento formulario. Todavía dejamos algunas porque se ligan ménos íntimamente en las particularidades de este sistema, y porque se reproducen de un modo bastante claro en las Instituciones de Justiniano.

Interdictos (interdicta).

El poder del pretor, de prescribir, de emitir órdenes ó prohibiciones destinadas á servir de regla en ciertos casos, ó en términos propios, de promulgar edictos que creaban una especie de derecho, un derecho pretoriano; este poder, digo, se manifestaba de dos modos distintos; ya de un modo general para la publicacion de estas órdenes en forma de reglamento general dado con antelacion para todos; ya de un modo particular por la mision de una orden ó de una prohibicion en tal asunto especial y entre las partes interesadas solamente. Hasta es probable que empezase por esta intervencion más limitada, por estas órdenes ó reglamentos particulares, el poder pretoriano, que pasó en seguida á los reglamentos generales. En el primer caso el reglamento del pretor se llamó un edicto (*edictum*); en el segundo un interdicto (*interdictum*), como si dijéramos (*inter duos edictum*). Uno y otro crean y constituyen un derecho pretoriano; el edicto un derecho general y para todos: el interdicto un derecho especial sólo para la causa en que ha sido dado.

El uso de los interdictos trae origen de las materias sobre asuntos que no estaban comprendidos en las leyes generales, y que, sin embargo, por su naturaleza reclamaban más inmediata y directamente la vigilancia, la intervencion de la autoridad, el uso del *imperium* confiado al magistrado. Tales son, ante todo, las materias de derecho público, divino ó religioso, como la proteccion de los templos,

(1) Ulp. Reg. XI. *De tutel.* §§ 24 y 27.

de los sepulcros ó del uso comun de los rios y de los caminos públicos; vienen en seguida algunas materias de derecho privado, y entre ellas principalmente las contestaciones sobre la posesion, mezcla de hecho y derecho que la ley no habia reglamentado por sí, y que, sin embargo, por las querellas, por las vías de hecho de que era ocasion, exigia imperiosamente la intervencion de la autoridad pública.

Una vez introducido el uso de los interdictos ó edictos particulares, dados en cada causa entre las partes, se ha conservado aún despues que se han llenado los primeros vacíos, ó que hubieran podido serlo fácilmente por los progresos del derecho civil y del derecho pretoriano general. En efecto, á medida que la publicacion de un edicto general y anual por cada pretor se ha hecho una cosa regular y constante, y que la redaccion de este edicto recibió todo su desarrollo, sucedió el hecho notable de que el edicto general especificó y determinó de antemano los casos en que el pretor daría un interdicto; pero que la costumbre de venir en cada causa de esta naturaleza á pedir y recibir del magistrado el interdicto prometido, se ha conservado siempre sin duda como medio de continuar la intervencion de la autoridad pretoriana en aquella especie de asuntos que la reclamaban más especialmente.

En este caso, el que tiene necesidad de recurrir á esta clase de procedimiento convoca á su adversario *in jus* y pide el interdicto á que pretende tener derecho. El pretor, despues de haber examinado, no si los hechos en cuestion son ciertos ó falsos, sino si en la hipótesis de estos hechos há lugar ó no al interdicto, le concede ó le niega. Es decir, si le concede, entrega á las partes la fórmula de mando ó prohibicion, que será la ley del litigio. No se termina con esto el negocio, sino que si las partes persisten en su desacuerdo, hay que recurrir á un procedimiento judicial, y por consiguiente á la entrega de una accion con remision ante un juez encargado de comprobar los hechos y de decidir. El interdicto es como la ley particular de la causa que sirve de base á esta accion. El demandante que ha obtenido el interdicto puede pedir inmediatamente despues, aún ántes de salir de la presencia del pretor, la accion que debe ser su consecuencia, ó bien puede esperar y no pedirla hasta despues. El procedimiento de instancia judicial tiene lugar, segun los casos, ya *per formulam arbitrariam*, ante un árbitro, ya *per sponsionem*, ante un juez ó recuperadores (1).

(1) Véase sobre esta materia á Gay. Com. 4. §§ 138 y sig., y al fin del tit. 15.

Por ahora nos bastarán estas nociones generales sobre la naturaleza de los interdictos, debiendo tratarse la materia más adelante y más circunstanciadamente.

Procedimientos extraordinarios (extraordinariæ cognitiones).—*Restituciones in integrum* (in integrum restitutiones).—*Entregas de posesion* (missiones in possessionem).

Cuando el magistrado, sin observar las reglas del procedimiento legal, determinaba por sí mismo sobre un negocio y le decidía por su propia autoridad, ya en materia civil, ya en materia criminal, se daba á este procedimiento el nombre de *extraordinario cognitio, extra ordinem cognoscere*.

Esta forma, la más sencilla y ciertamente la ménos sabiamente dispuesta de resolver un litigio, tiene su principio hasta en el régimen de las acciones de la ley, y la hallamos también legalmente autorizada en una de estas acciones, en la *manus injectio* (pág. 515 y 520): pero se ha desarrollado y ha tomado su denominación especial, principalmente bajo el sistema formulario. En estos casos no había dación de juez ni de fórmula, y por consiguiente ninguna de las diferencias que procedían de la redacción formularia de las acciones (1); siendo el magistrado el que conocía y terminaba por sí mismo la diferencia (*ipse cognoscebat*).

Los casos de *cognitiones extraordinariæ* se hicieron cada vez más numerosos y variados, á tal punto, dice Calistrato, que es difícil dividirlos por especies, á no ser de un modo sumario y general; y en la división que de ellos hace, comprende materias administrativas, civiles ó criminales (2).

Ateniéndonos á las materias civiles, podemos distinguir cuatro situaciones diferentes, en las cuales interviene sólo el magistrado y termina por sí mismo el negocio:

1.º Los casos en que la *juris-dictio*, es decir, la declaración del derecho basta, sin que sea necesario recurrir á un *judicium*: como

(1) Dig. 3. 5. *De negot. gest.* 47. § 1. f. de Paul.: «Nec refert, directa quis an utili actione agat vel conveniatur; quia in extraordinariis judiciis, ubi conceptio formularum non observatur, hæc subtilitas supervacua est.»

(2) Dig. 50. 13. *De extraordin. cognit.* 3. pr. f. de Calist.: «Cognitionum numerus cum ex variis causis descendat in genera dividi facile non potest, nisi summatim dividatur. Numerus ergo cognitionum in quatuor fere genera dividi potest: aut enim de honoribus sive muneribus gerendis agitur: aut de re pecuniaria disceptatur: aut de existimatione alicujus cognoscitur: aut de capitali crimine queritur.»

cuando no se trata más que de actos de jurisdicción voluntaria y gratuita; por ejemplo, en todas las diversas aplicaciones de la *in jure cessio*, ó bien cuando se han confesado los hechos delante de él, y que no queda ya más que declarar el derecho, ó también cuando decide que no há lugar á dar, ya la acción, ya el interdicto.

2.º Los casos cuyo conocimiento extraordinario se le ha formalmente concedido por disposiciones legislativas especiales; de ellas tenemos un ejemplo muy notable en el fideicomiso (t. 1, pág. 728); así como, según lo que dice Tácito, en las persecuciones contra los publicanos (1) y otras muchas.

3.º Los casos en que se elige este medio para llenar los vacíos del derecho civil ó para obviar el rigor de sus principios, especialmente aquellos en los cuales no puede haber verdadero pleito, ya á causa de la persona, por ejemplo, si se trata de quejas de un esclavo contra su señor, ó de un hijo contra su padre (2); ó por la materia, que no da lugar á ninguna acción ni civil ni pretoriana, por ejemplo, si se trata de demandas de alimentos entre ascendientes, descendientes, patronos y libertos (3), ó demandas de honorarios ó de salarios de profesores en artes liberales, de abogados, de médicos, de amas de cría, etc. (4).

4.º En fin, los casos en que se trata del ejercicio de su *imperium*, de órdenes que dan y hacen ejecutar en caso de necesidad por la fuerza pública; ya prescindiendo de la instancia ante un *judex*, ya ántes ó durante semejante instancia, ya después para facilitar la ejecución forzada de la sentencia del juez. En parte en esta categoría, y en parte en la precedente, están comprendidas las diversas estipulaciones pretorianas de que ya hemos tratado (pág. 199 y 204); las restituciones *in integrum* (*in integrum restitutiones*), y las diferentes daciones de posesion (*missiones in possessionem*), que exigen algunas explicaciones particulares.

Cuando, según el derecho civil estricto, en consecuencia de un contrato, de un acto judicial ó de cualquiera otro hecho consumado, había pedido una persona un derecho cualquiera, por ejemplo, un

(1) TACIT. *Annal.* XIII. 51: «Edixit princeps, ut... Romæ prætor, per provincias qui pro prætore aut consule essent, jura adversus publicanos extra ordinem redderent.»

(2) De esto tenemos un ejemplo, t. 1, p. 91, cuando el magistrado obliga al dueño á vender el esclavo que ha maltratado.

(3) Dig. 23. 3. *De agnoscendis et alienis liberis vel parentibus, vel patronis, vel libertis*, 5. f. de Ulp.

(4) Dig. 50. 13. *De extraordin. cognit.* 1. f. de Ulp.

derecho de propiedad ó de crédito, de accion, de excepcion ó de cualquiera otra naturaleza, ó bien cuando se hallaba obligada, ligada para con otra, le quedaba todavía en ciertos casos un recurso extraordinario, para poder obtener del pretor por ciertas consideraciones de equidad su restablecimiento, como si nada hubiese ocurrido en los derechos perdidos, ó más generalmente en la posesion que ántes tenía, que es lo que se llama una *restitutio in integrum*, ó, como dice Paulo, *rei vel causæ redintegratio* (1).

La restitucion consistia, en suma, en considerar como no sucedidos los actos que habian tenido lugar y los efectos que habia producido. El pretor la dictaba de propia autoridad, *extra ordinem*, y despues de tomar conocimiento de las causas que podian motivarla (*causa cognita*) (2). Pero no concedia este recurso más que cuando no existia ningun otro más sencillo (3), y cuando habia razones de equidad y una lesion suficiente para justificar semejante medida (4).

Las causas de restitucion exigen una distincion entre los menores y los mayores de veinticinco años, bien que, respecto de aquéllos, sus actos, aunque sin la asistencia de ningun curador, sean válidos segun el derecho civil, la de la minoría puede ser una causa de restitucion, si han sido perjudicados (5). Para los mayores de veinticinco años las causas de restitucion son especialmente la violencia, el dolo, el cambio de estado, el error legítimo y la ausencia necesaria (6), ó añade por lo general el pretor: «*Si qua alia mihi justa causa esse videbitur*» (7).

Por Gayo vemos que entre otras pérdidas de derecho ó perjuicios,

(1) PAUL. Sent. 1. 7. De integri restitutione. Dig. 4. 1.—De in integr. restitutione y los títulos siguientes.—Cod. 2. 53. De temporibus in integrum restitutionis.

(2) Dig. 4. 1. De in integr. restit. 3. f. de Modest.: «Omnes in integrum restitutiones, causa cognita a prætoribus promittuntur: scilicet ut justitiam earum causarum examinet, an verè sint, quarum nomine singuli, subvenit.—PAUL. Sent. 1. 7. § 3: «Integri restitutio..... causa cognita decernitur.

(3) Dig. 4. 4. De minor. 16. pr. f. de Ulp.: «In causæ cognitione etiam hoc versabitur, num forte alia actio possit competere citra in integrum restitutionem. Nam si communi auxilio, et mero jure munitus sit, non debet ei tribui extraordinarium auxilium.—Compárese con Dig. 4. 1. 7. § 1. f. de Marcel.

(4) Dig. 4. 1. De in integr. restit. 4. f. de Calist.: «Scio illud a quibusdam observatum, ne propter satis minimam rem, vel summam, si majori rei vel summæ præjudicetur, audiatur is, qui in integrum restitui postulat.

(5) Dig. 4. 4. De minoribus viginti quinque annis.

(6) Dig. 4. 6. Ex quibus causis majores in integrum restituantur.—PAUL. Sent. 1. 7. § 2: «Integri restitutionem prætor tribuit ex his causis quæ metum, dolum et status permutationem, et justum errorem, et absentiam necessariam, et infirmitatem ætatis gesta esse dicuntur.» Cotéjese con el Dig. 4. 1. 1. f. de Ulp., y 2. f. de Paul.

(7) Dig. 4. 6. 1. § 1. in fin. f. de Ulp.

contra los cuales se puede pedir la restitucion, figuraba la pérdida de una excepcion que se hubiese descuidado en hacer valer la entrega de una fórmula injusta (1), y áun, segun las constituciones imperiales, la cosa juzgada (2).

Es preciso no confundir con la *restitutio in integrum* propiamente dicha, pronunciada por el pretor *extra ordinem*, un medio que empleaba algunas veces para obtener un resultado análogo, á saber: la entrega de una accion, por ejemplo, las acciones *quod metus causa* y de *dolo malo*, ó varias acciones restitutorias para pedir por instancia ante un *judex* la reparacion del daño causado y el restablecimiento de los derechos perdidos, ó tambien la concesion de una excepcion, como la de miedo ó de dolo para rehusar la demanda inicua. Aunque estos medios tienden al mismo fin que la verdadera *restitutio in integrum*, y proceden muchas veces de las mismas causas, se distinguen, sin embargo, de una manera muy notable (3).

El poder del magistrado de tomar medidas de ejecucion (*imperium*), y de disponer de la fuerza pública para darles efecto, era todavía más marcado en las entregas de posesion (*in possessionem missiones*), que podia conceder. Era una medida por medio de la cual conseguia el pretor, ya dar á una persona una seguridad para la conservacion de derechos eventuales dignos de ser protegidos, esperando su realizacion (*rei servandæ causa*); ya en ciertos casos, castigar ó vencer la resistencia opuesta á sus derechos ó á los trámites de la justicia (*contumaciæ coercendæ causa*).—Esta medida consistia en poner en posesion á la parte interesada de los bienes, objeto del derecho eventual ó de la resistencia, ó que podian servir de garantía.

La *missio in possessionem* tiene lugar por lo comun en una universalidad de bienes, y á veces en cosas particulares (*in singulas res*). Las causas de estas entregas de posesion eran varias. Tenian por objeto garantir derechos de crédito, de herencia, de legados ó de fideicomisos. De los derechos de crédito, por ejemplo, cuando los

(1) Gay. Com. 4. §§ 57 y 125.

(2) Dig. 4. 4. De minor. 7. § 4; 9. pr.; y 18. §§ 2 y 3. f. de Ulp.

(3) Esta distincion está claramente establecida en el Dig. 4. 1. 7. § 1. f. de Marcel, con motivo de la accion de *dolo* y de la restitucion propiamente dicha: lo está tambien, Dig. 4. 2. 21. § 6. f. de Paul., con motivo de la accion *metus causa*: como tambien, Dig. 4. 4. De minoribus. 13. § 1. f. de Ulp.; aunque en otros textos, y hablando generalmente, el nombre de *in integrum restitutio* se halla extendido algunas veces á ambos procedimientos: por ejemplo, en PAUL. Sent. 1. 7. § 4.

acreedores son puestos en posesion de los bienes hereditarios de su deudor, cuya sucesion está vacante ó por demasiado tiempo incierta (1); ó en posesion de los bienes del deudor, que se oculta fraudulentamente (*qui latitat*) y que no es defendido por nadie; ó del que despues de haber dado fiadores para responder de que se presentará en juicio, no se presenta ni es defendido por nadie (2). En estos dos últimos casos la entrega de posesion es un medio á la vez de dar garantía á los acreedores y suplir la contumacia del deudor, siendo despues en el procedimiento formulario desconocida la condena por contumacia. De los derechos de herencia, por ejemplo, en la entrega de posesion de los bienes hereditarios, concedida *ventris nomine*, en favor del hijo concebido, pero todavía no nacido; ó *ex Carboniano edicto*, al impúbero, hábil para suceder y cuyo estado es litigioso (3). De los derechos del legado ó del fideicomiso, en la entrega de posesion de los bienes hereditarios *legatorum seu fideicommissorum servandorum causa* (4), de que ya hemos tratado. Añádase, en fin, á éstos la entrega de posesion por causa de daño inminente (*damni infecti*) (5); entrega que no tiene lugar más que en un edificio que amenaza ruina, es decir, en un objeto particular (*in singulam rem*), y de que tambien hemos hablado ya (6).

La *missio in possessionem* no concede al que recibe una posesion de derecho, ni le adjudica la posesion civil. Los jurisconsultos romanos distinguen cuidadosamente con este motivo el hecho (*in possessionem ire*) del derecho (*possidere*). La *missio in possessionem* no concede al que recibe más que el hecho, la custodia y la vigilancia de los bienes (*custodiam et observationem*), constituyendo en beneficio suyo una especie de prenda pretoriana (*pignus prætorium*) (7), protegida por un edicto especial ó por una accion *in factum* (8).

(1) Cod. 7. 72. *De bonis aut. jud. possid.* 5, const. de Diocl. y Maxim. — Dig. 42. 4. *Quib. ex caus. in possess. eatur.* 8. f. de Ulp. y 9. f. de Paul.

(2) Dig. 42. 4. 7. §§ 1 y sig. de Ulp. — Ibid. 2. f. de Ulp.; 5. f. de Ulp.; 6. § 2. f. de Paul.

(3) Dig. 47. 9. *De ventre in possessionem mittendo et curatore ejus.* — 39. 10. *De Carboniano edicto.*

(4) Dig. 36. 4. *Ut in possessionem legatorum vel fideicommissorum servandorum causa esse liceat.*

(5) Dig. 39. 2. *De damno infecto.*

(6) Sobre las diversas causas de entrega de posesion, ademas de los títulos particulares citados en las notas precedentes, véanse en general los títulos siguientes: Dig. 42. 4. *Quibus ex causis in possessionem eatur.* — 42. 5. *De rebus auctoritate judicis possidendis.* — Y Cod. 7. 72. *De bonis auctoritate judicis possidendis seu venundandis.*

(7) Dig. 15. 7. *De pignerat. act.* 26. f. de Ulp.: « Non est mirum si ex quacumque causa magistratus in possessionem aliquem miserit, pignus constitui, etc. »

(8) Dig. 45. 4. *Ne vis fiat ei qui in possessionem missus erit.* — En caso de resistencia el entre-

Sólo en virtud de medidas subsiguientes, y segun la diversidad de casos, pudo producir la *missio in possessionem*, ya una verdadera posesion civil, como en el caso de *damnum infectum*, por un segundo decreto (p. 112), ya la facultad de hacer vender los bienes.

Estas *missiones in possessionem*, seguidas ulteriormente de la venta de los bienes, nos conducen naturalmente al exámen de las vías de ejecucion forzosa bajo el sistema formulario, en el que hacian el principal papel.

Vías de ejecucion forzosas: Apremio corporal (duci jubere); — *Venta en masa de los bienes* (*missio in possessionem, proscriptio et emptio bonorum*); — *Venta en masa por causa pública* (*bonorum sectio; sectores*); — *Cesion de bienes* (*bonorum cessio; bonis cedere*); — *Venta al por menor de los bienes* (*bonorum distractio*); — *Toma de prenda pretoria* (*pignoris capio; pignus judicati causa captum; pignus prætorium*); — *Accion de la cosa juzgada* (*actio judicati*).

La ejecucion forzosa de la sentencia tiene de particular, bajo el sistema formulario, que siendo siempre en él la condena pecuniaria, se trata tambien de obligar al deudor al pago de una cantidad determinada de dinero, lo cual tiene lugar aún para las condenas verificadas por acciones reales, salvo lo que hemos dicho del *jussus* prévio de las acciones arbitrarias, órden que si es menester se ejecuta en la mayor parte de los casos, cuando hay posibilidad, *manu militari*, es decir, empleando la fuerza pública de que dispone el pretor (p. 579). Mas en cuanto á la sentencia, tiene por resultado siempre el pago de una cantidad pecuniaria, al cual hay que compeler al deudor condenado.

El medio de ejecucion bajo el sistema de las acciones de la ley era la *manus injectio* con todas sus consecuencias contra la persona del deudor; y sólo en algunos casos raros, enlazados con el derecho religioso ó con el derecho público, la *pignoris capio*, contra sus bienes (páginas 512 y 517). No tenemos indicacion precisa sobre la abolicion de estas dos acciones de la ley, pero tenemos razones para creer que sobrevivieron aún á la ley *Æbutia*, y no dejaron de estar en vigor más que en consecuencia de las disposiciones de las leyes *JULIÆ* (1). Ahora se trata de ver cómo se modificaron y transformaron

gado podia entrar en posesion con el auxilio de la fuerza pública. Dig. 36. 4. *Ut in poss. legat.* 5. § 27. f. de Ulp.: « Missus in possessionem, si non admittatur, habet interdictum propositum, aut per viatorem, aut per officialem præfecti, aut per magistratus introducendus est in possessionem. » — Véase tambien Dig. 43. 4. *Ne vis fiat.* 3. f. de Ulp.

(1) Gay. Com. 4. § 25, cotejado con los §§ 50 y 51.

por el sistema formulario, y cuáles fueron las instituciones que ocuparon su lugar.

El plazo de treinta días, ó *dies justí, legitimum judicati tempus*, concedido por la ley de las Doce Tablas al deudor condenado (*judicatus*) ó que ha confesado *in jure* la deuda pecuniaria (*confessus*), como una especie de armisticio para que tuviese tiempo de cumplir voluntariamente, se ha conservado hasta nuestros días. Sin embargo, podía, según las circunstancias, y especialmente por causa de urgencia, reducirse por el magistrado (1), ó por el contrario, prorogarlo, según parece, hasta el doble (2). Durante este plazo no podía ejercerse ningún apremio, ni en la persona, ni en los bienes del deudor. Espirado el plazo, estaban libres las vías de ejecución forzosa.

El derecho del acreedor contra la persona del deudor, ejercido antiguamente por medio de la *manus injectio*, se conservó bajo el imperio, y aún existía en tiempo de Justiniano (3): no en la misma forma ni con los efectos rigurosos de la *addictio*, sino como un derecho de prisión y servidumbre contra el deudor condenado, para obligarle á pagar. Ya no tenían lugar las formalidades de la *manus injectio*, sino que el acreedor, después del plazo legal, obtenía del

(1) Dig. 42. 1. *De re judicat.* 2. f. Ulp.: «Qui pro tribunali cognoscit, non semper tempus judicati servat; sed nonnunquam arctat, nonnunquam prorogat, pro causæ qualitate et quantitate, vel personarum obsequio, vel contumacia, etc.»

(2) Cod. Teodos. 4. 19. *De usur. rei judic.* const. unic. de Grac., Valent. y Teod. «Qui post iudicii finem, exceptis duobus mensibus, quibus per leges solutionum nonnunquam est concessa dilatio... etc.»—Gay. (Com. 3. § 78) indica esta próroga como autorizada por el edicto: «Item iudicatorum, post tempus quod eis partim lege XII Tabularum, partim edicto prætoris ad expediendam pecuniam tribuitur.»

(3) Se puede seguir la huella de esta institución, que continuó aplicándose, no obstante sus modificaciones, en los pasajes siguientes: PLUTARCO, *Lucullus*, 20.—CICERO, *Pro Flacco*, 20, 21.—LEX RUBRIA, *Gallie Cisalpinæ*, que repite muchas veces, cap. 21 y 22, hablando del *judicatus* ó del *confessus*, que no se ejecuta: «Prætor... eosque duci, bona eorum possideri, proscribique, venireque jubeto», «daci jubeto.»—DIO DORO, 4, 79, el cual nos dice que el Egipto gozaba de este privilegio, no pudiendo tener lugar la prisión por deudas.—SENECA, *De benef.* III. 8.—AUL. GEL., *Noct. attic.* XX, 4, que dice, hablando de su época: «Addici namque nunc et vinciri multos videmus.» (*Hist. de la legisl. rom.*, p. 84, nota 3).—PAUL. *Sent.* 5, 26, §§ 1 y 2: «Hac lege excipiuntur iudicati etiam et confessi; et qui ideo in carcerem duci jubentur quod jus dicenti non obtemperaverint.»—GAY. Com. 3. § 199: «Si quis liberorum nostrorum... sive etiam iudicatus vel auctoratus meus subreptus fuerit.»—Dig. 4. 6. *Ex quibus caus. major.* 25. pr. f. Ulp.: «Fieri enim poterat, ut quis in vinculis præsens esset, vel in publica, vel in privata vincula ductus: nam et eum qui in vinculis est, si modo non sit in servitute, posse usu acquirere constat.»—Dig. 42. 1. *De re judic.* 34. f. Lucian. Rufin.: «Si victum vel stratum inferri quis iudicato non patietur, utilis in eum penalís actio danda est, vel, ut quidam putant, injuriarum cum eo agi poterit.»—Cod. 7. 71. *Qui bon. ced.* const. 1, en la cual Alejandro Severo presenta como una de las ventajas de la cesión de bienes impedir *ne iudicati detrahantur in carcerem.*—Y en fin, Justiniano, el cual, en el mismo título de su Código en que se halla el texto precedente, dice, hablando siempre de la cesión de bienes, que tiene lugar, «salva videlicet existimatione, et omni corporali cruciatu semoto.»

pretor, que decidía *extra ordinem*, un *duci jubere*, es decir, una orden que le autorizaba á llevarse á su deudor y á detenerle en su casa, trabajando en su servicio hasta el pago de la deuda, sin que por esto perdiese su libertad, pues que se hacía esclavo más bien de hecho que de derecho, y sin que los hijos pudiesen ser compelidos á servir también por la deuda del padre (1). Aunque haya sido prohibido más tarde por Zenon y Justiniano, como crimen de lesa majestad, establecer prisiones privadas (*privata carcera*) (2); sin embargo, esta prisión por deudas no se sufría, aún en estos últimos tiempos, como una simple detención en una prisión pública: había siempre una especie de servidumbre privada del deudor, como trabajador en provecho del acreedor.

Mas el medio de ejecución verdaderamente propio del sistema formulario, y sustituido por el derecho pretoriano á la antigua *manus injectio*, fué la *missio in possessionem* del acreedor ó de los acreedores, sobre la universalidad de los bienes del deudor. Nos formaremos una idea bastante exacta de esta vía de ejecución, diciendo que es una imitación casi servil de la *manus injectio*, con la diferencia que en lugar de la persona son objeto de ella todos los bienes del deudor. La personalidad jurídica, es decir, el conjunto de todos los derechos activos ó pasivos que tenía el deudor, ha ocupado el lugar de la personalidad física, aplicándose á la una lo que en la acción de la ley se aplicaba á la otra. Transcurrido el antiguo plazo, la suspensión legal de treinta días, el pretor da, *extra ordinem*, un decreto, por el cual manda, como en otro tiempo, y según acabamos de decir, que el deudor sea llevado (*duci jubere*): y además, que la universalidad de sus bienes sea poseída por los acreedores (*bona possideri*), anunciada públicamente por edictos escritos como debiendo venderse (*proscribique*), y en fin, venderse (*venireque*). Desde este decreto se empleaba un nuevo plazo de sesenta días, el mismo todavía que el de las Doce Tablas, en hacer el anuncio por edictos de la venta futura (*proscriptio*), el nombramiento de un síndico (*magister*), y la publicación de las condiciones de la venta (*lex bonorum vendundorum*). Después tiene lugar la venta de la universalidad de los bienes (*bonorum emptio*), ó más bien de la personalidad jurídica del deudor, como

(1) Cod. 4. 10. *De obligat. et act.* 12. const. de Diocl. y Maxim.: «Ob æs alienum servire liberos creditoribus jura compelli non patiuntur.»

(2) Cod. 9. 5. *De prival. carcer.* 1. const. de Zenon. — Cod. 1. 4. *De episc. aud.* 23. const. de Justinian.